Exp. 4028-2019-EPEN-02036
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0039**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el kilómetro 17 de la autopista Duarte, casa núm. 11, sector La Mano de Dios, frente al



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

colmado Júnior, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su representante legal [redacted], Defensor Público, en contra de la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00041, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número Núm. 1510-2022-SSEN-00041, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales, por haber sido asistido de un letrado de la oficina nacional de la defensa pública. **CUARTO**: Requiere de la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00041, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01775, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fue fijada audiencia para el día 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de abril del presente año, por las razones establecidas en el mismo, que versa de la siguiente manera: Primero: Que esta corte, con relación y luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción de estos elementos en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, otorgar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por no tener razón lógica y legal para su imposición. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, otorgar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por exceder esta medida los doce (12) meses tal y como establece 241 cese de la prisión preventiva.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, toda vez que, la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, quedando establecido fuera de toda duda razonable la participación activa de la imputada, y que al determinar la pena impuesta, los juzgadores hicieron una correcta aplicación e interpretación de los tipos penales violentados, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4028-2019-EPEN-02036
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 40.1.6 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*[…] En primer orden (…) pudimos ver el desarrollo de la prueba testimonial, que la señora [redacted], no establece en sus declaraciones ninguna situación específica que pueda utilizarse para la conformación de la supuesta verdad jurídica establecida dentro de la sentencia condenatoria impugnada. Únicamente hace referencia a que una niña de cuatro (4) años pudo decirle a viva voz y sin limitaciones de ninguna índole que, el hoy recurrente mató a su mamá. De igual forma pasa con el testimonio de Selin Vicente en sus declaraciones, necesariamente se ven expuestas de forma calculada las mismas situaciones, un testigo que no tuvo ningún contacto con el hecho y que tuvo un contacto con la niña exponiéndole, supuestamente de una forma clara que el recurrente le realizó eso a su madre. Situación que se repite con el testimonio de la señora [redacted]. Los jueces cometen un error garrafal dentro de la redacción de este párrafo, partiendo que, si bien es cierto que en el sistema dominicano no existe prueba tasada, sino "libertad probatoria" como principio rector de valoración de pruebas, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido estándares específicos en cuanto al alcance probatorio que puede tener cada tipo de prueba, dependiendo del alcance que esta tiene y de los aspectos trascendentes que por su naturaleza aportan al proceso. Puntualizando este criterio, primero cabe destacar que de antemano que la tal libertad probatoria en lo absoluto no existe, que necesariamente este aspecto está parcializado al correcto análisis dependiendo del tipo de prueba que se nos presente, pudiendo estas tener un alcance diferente dependiendo de la necesidad probatoria que pudiese presentar frente al proceso. Ahora bien,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*haciendo un verdadero análisis tomando en cuenta la clasificación propia del tipo de prueba que fue presentada en juicio, debemos decir lo siguiente: La testigo* [redacted] *no ofrece un aporte directo de la prueba, ni tuvo acceso a un contacto biológico sensorial con ningún acto, que pudiese dar al traste de tener un tratamiento directo del proceso, por lo cual debe otorgársele un valor referencial, ya que necesariamente ofrece referencia de lo que una niña de cuatro (4) años supuestamente le dice;* [redacted] *tampoco ofrece un aporte directo de la prueba, ni tuvo acceso a un contacto biológico sensorial con ningún acto, que pudiese dar al traste de tener un tratamiento directo del proceso, por lo cual debe otorgársele un valor referencial, ya que necesariamente ofrece referencia de lo que una niña de cuatro (4) años supuestamente le dice;* [redacted] *al igual no nos ofrece un aporte directo de la prueba, ni tuvo acceso a un contacto biológico sensorial con ningún acto, que pudiese dar al traste de tener un tratamiento directo del proceso, por lo cual debe otorgársele un valor referencial, ya que necesariamente ofrece referencia de lo que una niña de cuatro (4) años supuestamente le dice. Cometen un error aún más mayúsculo y sería fácil de verifica toda vez que no toman en cuenta el estándar establecido de forma anterior, como filtro de valoración debida. Al establecer la situación de que ubican al imputado en el lugar donde ocurren los hechos. Cometen una falacia, toda vez que la única delimitación propia y de espacio que realizan es frente a un escenario anterior y de mucho tiempo de diferencia con la realización de los hechos. Todos los testigos establecen haberlos visto en un lugar de bebidas que, según el relato fáctico, no tiene ningún tipo de*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*relación frente al lugar donde se perpetuó el supuesto hecho siniestro, por lo que en relación tiempo y espacio ninguno de los tres ofrece esa localización que tanto alardea la corte para justificar la mala valoración que realizó el tribunal de primera instancia. Por lo que la gravedad y la precisión que exige el estándar de prueba indiciaria queda descartado frente a este proceso. La Corte de igual forma establece que: dado que no hubo controversia respecto de que el imputado estuvo junto con la víctima en la residencia donde ésta perdió la vida, el tribunal a quo afirma que quien infirió las heridas mortales a la señora [redacted] es el señor [redacted], basado en las afirmaciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes aseguran que la niña menor de edad, hija de la occisa, les manifestó que a su madre la mató [redacted]," de igual forma cometen el mismo error, ya que retamos a los juzgadores a establecer cuál de los dos testigos mencionados en sus testimonios ubican en tiempo y espacio de forma directa al imputado dentro de la casa que se cometió el hecho y al establecer que, decir que no hubo controversia se puede interpretar como algo que se sobreentendió y dentro de un juicio de fondo las cosas no se sobreentienden, se prueban. En este punto comete el error más importante de la sentencia puesto que, para justificar una nefasta sentencia, utilizan lo absurdo para no darnos la razón en primera instancia. Establecen la justificante de que los jueces no pueden valorar algo que no se presentó. Ahora bien. ¿Este no fue el insumo que utilizó el tribunal de primera instancia para establecer la culpabilidad del en ese entonces imputado? El tribunal de primera instancia utilizó como elemento*

> *corroborativo la situación que la niña le expuso supuestamente a los tres testigos, estableciendo el aspecto de gravedad y concordancia que le exige la norma para condenar mediante cúmulo de indicios. Por lo que, establecer que el tribunal no pudo valorar estas declaraciones ya que debieron ser analizadas de forma directa a través de cámara Gesell, debió ser el motor principal para declarar con lugar nuestro recurso. […]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que se hace notorio a los jueces y cualquier lector razonable que el contenido de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio: señores* [redacted] *y* [redacted]*, ubican al imputado en el lugar donde ocurren los hechos. En el caso de la señora* [redacted]*, quien se identificó como hermana del occiso y procedió a prestar declaraciones ante el tribunal, una vez que se le tomara el juramento correspondiente, previo a hacerle la observación de posibilidad de abstención de declarar por tener vínculos de familiaridad con el imputado, y ésta, igual que el imputado* [redacted]*, afirman que el imputado se dirigió a su residencia en compañía de la hoy occisa* [redacted]*, momentos en que ambos se disponían a llevar a acostar a la hija menor de edad de la occisa, refiriendo la testigo hermana del imputado que no sabe qué pasó luego de que llegaran a la casa, misma situación expuesta por el imputado,*

*quien afirmó que le propuso a la señora [redacted] llevar a acostar a la niña menor de edad, ubicándose en el lugar de la escena del crimen, aunque niega haber cometido los hechos. C) Que dado que no hubo controversia respecto de que el imputado estuvo junto con la víctima en la residencia donde ésta perdió la vida, el tribunal a quo afirma que quien infirió las heridas mortales a la señora [redacted] es el señor [redacted], basado en las afirmaciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes aseguran que la niña menor de edad, hija de la occisa, les manifestó que a su madre la mató [redacted]. Que esta alzada no aprecia contradicciones o ilogicidades en relación a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] quienes afirman que el responsable de la muerte de la señora [redacted] es el señor [redacted], no porque lo hayan presenciado, sino amparados en la narrativa de la niña menor de edad de la occisa, pero esa circunstancia no invalida sus testimonios ni implica que no sean creíbles sus narrativas, primero: porque los testigos, sean presenciales o referenciales, tienen algo en común: "narran lo que captan a través de sus sentidos", en este caso, el sentido de la audición, en base al cual captaron lo narrado por la menor de edad, y lo expresan en la forma en que lo retienen en sus memorias; segundo: porque el código procesal penal es claro en señalar que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa." (artículo 170 del Código Procesal Penal); resultando que en el sistema*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*dominicano no hay ninguna prohibición de recepción del testimonio de un testigo que narra lo que otro le ha dicho, lo que denomina el recurrente, de manera acertada, en su recurso "testigo referencial", pero poco importa que el testigo sea presencial o referencial, si aquello que narra el testigo referencial está corroborado con otros medios de prueba y en este caso resulta evidente que la occisa fue encontrada muerta en la morada donde se afirma que convivía con el hoy imputado, que ésta y su hija se dirigieron a ese lugar en compañía del imputado el día y momentos previos al fatídico suceso, que la niña señala a este señor como autor de la muerte de su madre, según su tía y su padre y que la hoy occisa presentó, según el informe de autopsia SDO-A-1143-2019, lo siguiente: "El cadáver presenta siete heridas por arma blanca de las cuales tres son cortopenetrantes y cuatro incisas, las cuales serán detalladas de manera cefalocaudal. Herida cortopenetrante en cuadrante supero externo de mama izquierda, la cual lesionó tejido muscular, membrana pericárdica, corazón, fractura del 5to. arco costal izquierdo, ocasionando hemopericardio, hemotórax izquierdo y shock hemorrágico como mecanismo terminal de muerte, por lo que se considera una herida de naturaleza esencialmente mortal,(subrayado nuestro) Herida cortopenetrante en fosa iliaca derecha la cual lesionó tejido celular subcutáneo, colon ascendente y riñón derecho, por los daños ocasionados se considera una herida de naturaleza esencialmente mortal. (subrayado nuestro) Herida cortopenetrante en cara interna, tercio superior de brazo izquierdo, la cual lesionó la piel y el tejido muscular, se considera de naturaleza circunstancialmente mortal. (subrayado*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *nuestro). (…) No puede recriminarse, procesalmente hablando, a los juzgadores de primer grado por el hecho de que valoraran las declaraciones de los testigos en ausencia de la entrevista a la niña menor de edad, mediante el sistema denominado "Cámara de Gesell", puesto que los jueces están en el deber de decidir con lo que le presenten las partes; Que esta alzada, distinto a lo que afirma el recurrente, no aprecia error en la valoración de las pruebas, sino que los jueces extrajeron de ellas consecuencias lógicas, y aplicaron correctamente la norma al determinar la culpabilidad del imputado [redacted], imponiendo sanciones penales y civiles. […].*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que en la decisión impugnada no fue tomado en consideración que la señora [redacted] no estableció, en sus declaraciones, ninguna situación específica que pueda



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

utilizarse para la conformación de la supuesta verdad jurídica contenida en la sentencia condenatoria; que lo mismo ocurre con las declaraciones del testigo [redacted], en razón de que en estas se ven expuestas las mismas situaciones, de forma calculada; un testigo que no tuvo ningún contacto con el hecho y que tuvo un contacto con la niña; que ninguna de las personas escuchadas en audiencia tuvo un contacto biológico sensorial con ningún acto, por lo cual ofrecen referencia de que una niña de 4 años le expresó supuestamente que él mató a su madre.

4.3. Sobre el aspecto analizado, conviene reiterar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye (…) las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha

ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan (…).[1]

4.4. Con respecto a lo planteado, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración realizada bajo las siguientes consideraciones*: Que esta alzada no aprecia contradicciones o ilogicidades en relación a los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman que el responsable de la muerte de la señora* [redacted] *es el señor* [redacted]*, no porque lo hayan presenciado, sino amparados en la narrativa de la niña menor de edad de la occisa, pero esa circunstancia no invalida sus testimonios ni implica que no sean creíbles sus narrativas, primero: porque los testigos, sean presenciales o referenciales, tienen algo en común: "narran lo que captan a través de sus sentidos", en este caso, el sentido de la audición, en base al cual captaron lo narrado por la menor de edad, y lo expresan en la forma en que lo retienen en sus memorias; segundo: porque el código procesal penal es claro en señalar que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa." (artículo 170 del Código Procesal Penal);*

[1] Sentencia número SCJ-SS-22-0535 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022.



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*resultando que en el sistema dominicano no hay ninguna prohibición de recepción del testimonio de un testigo que narra lo que otro le ha dicho, lo que denomina el recurrente, de manera acertada, en su recurso "testigo referencial", pero poco importa que el testigo sea presencial o referencial, si aquello que narra el testigo referencial está corroborado con otros medios de prueba y en este caso resulta evidente que la occisa fue encontrada muerta en la morada donde se afirma que convivía con el hoy imputado, que ésta y su hija se dirigieron a ese lugar en compañía del imputado el día y momentos previos al fatídico suceso, que la niña señala a este señor como autor de la muerte de su madre.*

4.5. De los referidos razonamientos se observa que esa instancia judicial validó la valoración a las pruebas testimoniales, que si bien eran referenciales estaban basadas en lo narrado por la menor de edad a los testigos, la cual afirmó, de forma categórica, que el imputado, persona a quien ella identificó porque vivía con ellas en calidad de pareja de su madre, la mató hiriéndola con un cuchillo, gesticulando incluso las partes en las que vio al procesado herir a su progenitora y a las cuales el tribunal de inmediación apreció credibilidad suficiente para sustentar la condena.

4.6. El recurrente plantea, además, que la Corte *a qua* ratificó la decisión, a pesar de que validó erróneamente la evaluación realizada a los testigos en el sentido de que no pudieron ubicarlo en el lugar de los hechos, debido a que varias personas pueden establecer que él estaba en

un lugar de bebidas, el cual, según el relato fáctico, no tiene ningún tipo de relación frente al espacio donde fue perpetrado el supuesto hecho, por lo cual en relación tiempo y espacio ninguno de los tres testimonios ofrece esa localización, lo que resulta en una valoración que no cumple con el estándar de prueba indiciaria en un proceso; sobre lo alegado, la alzada aprecia que la jurisdicción de apelación al examinar la valoración realizada a los testigos reseñó *que tanto* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *ubican al imputado en el lugar donde ocurren los hechos. En el caso de la señora* [redacted], *quien se identificó como hermana del imputado y procedió a prestar declaraciones ante el tribunal, (…) igual que el imputado* [redacted], *afirman que él se dirigió a su residencia en compañía de la hoy occisa* [redacted], *momentos en que ambos se disponían a llevar a acostar a la hija menor de edad de la occisa, refiriendo la testigo hermana del imputado que no sabe qué pasó luego de que llegaran a la casa, misma situación expuesta por el imputado, quien afirmó que le propuso a la señora* [redacted] *llevar a acostar a la niña menor de edad, ubicándose en el lugar de la escena del crimen, aunque niega haber cometido los hechos;* en ese análisis los jueces de la Corte *a qua* verificaron las coincidencias entre los testimonios que conllevaron al tribunal a determinar la ubicación del imputado en el momento de los hechos, concluyendo que su hermana

afirmó, al declarar, que luego de estar en un lugar de bebidas alcohólicas se dirigió junto a la víctima a su residencia a acostar a su hija.

4.7. Con relación al aspecto criticado, también es preciso establecer que los alegatos del recurrente quedan sin asidero, pues el examen detallado realizado por la jurisdicción de apelación despeja toda duda con respecto a si el hoy recurrente se encontraba en el lugar donde ocurrió el hecho, o si se encontraba junto a otras personas en un lugar de expendio de bebidas; en ese mismo sentido, la alzada observa que esas consideraciones de la Corte *a qua* fueron externadas como consecuencia del examen de estas pruebas, refrendando lo establecido por el tribunal de juicio y sustentando sobre esa base la condena del imputado, sin que se advierta en este ejercicio motivo de censura ante esta sede casacional.

4.8. Es criterio de la corte de casación que la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente de modo[2] que los

[2] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que se incurra en desnaturalización.

4.9. En cuanto a las críticas relativas a la justificación de la sentencia para valorar como elemento corroborativo lo expuesto por la niña a los testigos, estableciendo el aspecto de gravedad y concordancia que le exige la norma para condenar mediante cúmulo de indicios, por lo que establecer que el tribunal no pudo valorar esas declaraciones de forma directa a través de Cámara Gesell, debió servir de base para declararle con lugar su recurso.

4.10. Sobre el aspecto cuestionado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Dado que no hubo controversia respecto de que el imputado estuvo junto con la víctima en la residencia donde ésta perdió la vida, el tribunal a quo afirma que quien infirió las heridas mortales a la señora* [redacted] *es el señor* [redacted]*, basado en las afirmaciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes aseguran que la niña menor de edad, hija de la occisa, les manifestó que a su madre la mató* [redacted]; confirmando con esa motivación los razonamientos del tribunal de inmediación que sobre el mismo aspecto estableció que: *Con estas declaraciones, así como las pruebas documentales se desprenden varios elementos previos a la ocurrencia de las acciones que dieron al traste con la vida de la señora* [redacted]*, y que resultan ser coincidentes en cada una de sus ponencias a saber, que el hecho de la agresión a*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*la occisa ocurrió en frente de una hija de esta, que esta infante le relató a los testigos ofertados de forma inocente lo que presenció "Janny mató a mi mamá, así así y así", relatando la forma en que presenció los hechos, que la occisa, una hermana del imputado estuvieron juntos en una actividad que se realizaba en el sector, y que salieron juntos de esta, que luego la hermana del imputado los dejó continuar hacia la casa donde vivían y que después se enteró del suceso.*

4.11. Sobre el mismo punto criticado, el tribunal de juicio reflexionó que *a su vez esta sala colegiada observa un hilo conductual previo de todo lo que hizo el imputado junto a la víctima, que fue la última persona que estuvo con ella mientras estaba con vida, que el cadáver de la occisa es levantado precisamente donde estos vivían ( su residencia), que era el lugar a donde ambos juntos se dirigían, que aunque no fue aportado el testimonio de la menor por parte de la fiscalía, estamos ante testimonios referenciales e indicios probatorios, que desde el primer momento señalan al imputado como la persona que le quitó la vida a la occisa. Que no fue establecido por algún medio liberatorio por parte del imputado, que estableciera alguna coartada o intervención de terceros que hubiesen agredido a la occisa, lo que hace estos testimonios y pruebas creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizarle en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia*; razonamientos que resultan correctos para la Sala de Casación Penal, al comprobar que al ratificarlos la jurisdicción de apelación no incurrió en ningún vicio, por tanto sirven de sustento para la calificación jurídica y

la pena, resultan suficientes y se corresponden con la teoría planteada por la acusación y apoyada por un conjunto de pruebas que unidas forman un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable.

4.12. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que el asunto que por antonomasia es propio de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio.[3]

4.13. En ese sentido, también ha establecido la alzada que los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31/8/2022.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano (…).[4]

4.14. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado esta alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos de los recurrentes en apelación.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4028-2019-EPEN-02036
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2019, en la casa ubicada en la calle San Pedro, s/n, Las Manos de Dios, sector Palmarejo, fue encontrado el cadáver sin vida de* [redacted]. *Que acorde al Informe de autopsia judicial de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2019, la señora* [redacted], *perdió la vida a causa de herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo a nivel del cuadrante superior externo de la mama. Que por ese hecho fue detenido en fecha veinticuatro (24) de diciembre del 2019, el imputado* [redacted]. *Que así mismo refiere el certificado médico legal del Inacif, que esta murió por heridas corto-penetrante en hemitórax izquierdo a nivel del cuadrante supero externo de la mama. Que con las declaraciones, así como las pruebas documentales se desprenden varios elementos previos a la ocurrencia de las acciones que dieron al traste con la vida*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

*de la señora [redacted], y que resultan ser coincidentes en cada una de sus ponencias a saber, que el hecho de la agresión a la occisa ocurrió en frente de una hija de esta, que esta infante le relató a los testigos ofertados de forma inocente lo que presencio "Janny mató a mi mama, así así y así", relatando la forma en que presenció los hechos, que la occisa, una hermana del imputado estuvieron juntos en una actividad que se realizaba en el sector, y que salieron juntos de esta, que luego la hermana del imputado los dejó continuar hacia la casa donde vivían y que después se enteró del suceso. Que a su vez esta sala colegiada observa un hilo conductual previo de todo lo que hizo el imputado junto a la víctima, que fue la última persona que estuvo con ella mientras estaba con vida, que el cadáver de la occisa es levantado precisamente donde estos vivían (su residencia), que era el lugar a donde ambos juntos se dirigían, que aunque no fue aportado el testimonio de la menor por parte de la fiscalía, estamos ante testimonios referenciales e indicios probatorios, que desde el primer momento señalan al imputado como la persona que le quitó la vida a la occisa. Que no fue establecido por algún medio liberatorio por parte del imputado, que estableciera alguna coartada o intervención de terceros que hubiesen agredido a la occisa, lo que hace estos testimonios y pruebas creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizarle en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia*[5].

[5] Véase Sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00041, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 2022.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00041, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa); en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona*

> *que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres

pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MCR/Ysb/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*